



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAUCA SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADA	CANNAXIA LABS S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00275 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 88 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la sociedad **PAUCA SERVICIOS S.A.S.,** y en contra de la sociedad **CANNAXIA LABS S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$152.164.800,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 21 de mayo de 2020 visible a folios 7 a 8 cdno ppal.
- Por los intereses de plazo, adeudados desde el **21 de mayo de 2020** hasta al **21 de junio de 2020,** de acuerdo a la obligación anterior, liquidados a una tasa del 0.83% mensual, según fue pactado en el pagaré.
- Por los intereses de moratorios causados desde el **22 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 suscrito el 11 de septiembre de 2020 visible a folios 9 a 10 cdno ppal.

- Por los intereses de plazo, adeudados desde el **11 de septiembre de 2020** hasta al **11 de octubre de 2020**, de acuerdo a la obligación anterior, liquidados a una tasa del 2.0% mensual, según fue pactado en el pagaré, siempre que estos no excedan lo permitido por la ley.

- Por los intereses de moratorios causados desde el **12 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el periodo a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 ibídem, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Dairo Mauricio Álzate Ossa**, identificado con C.C. 71.787.350 y portador de la T.P. 119.273 del C. S. de la J.,

para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del endoso en procuración.

QUINTO: SE REQUIERE al apoderado para que informe al Despacho si el correo electrónico suministrado es el que se encuentra registrado ante el SIRNA, para efectos de notificaciones judiciales, que se requieran; igualmente para que aporte una dirección física y electrónica diferente, tanto para él como apoderado como para la parte ejecutante, o en caso de ser la misma, lo deberá manifestar expresamente.

SEXTO: Se acreditan como dependientes judiciales a Jeniffer Melissa Mesa Londoño con C.C. 1.152.703.031, y a Manuela Gallego Arango con C.C. 1.152.709.762 estudiantes de derecho, en los términos del inciso 1º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y a Mónica María Henao Mejía, con C.C. 1.020.406.492, por no acreditar su calidad de estudiante de derecho, se acepta como dependiente, en los términos del inciso 2º del mismo artículo, por lo que solo podrá recibir información sin que pueda acceder al expediente.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 123

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 6 de agosto de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f4986bee389b975b19d875b6fbe3b1d795471b2d36e18472cb477ba2388f504
Documento generado en 06/08/2021 03:32:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>